

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**201000498** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. En uso de las facultades legales, se deja sin valor ni efectos jurídicos para providencia por medio de la cual se requirió al auxiliar Robin Miguel Cáceres Parras y se tomaron otras determinaciones, por cuanto que la misma no se ajusta a la realidad procesal dado que en esta causa aún no se ha proferido la sentencia respectiva, luego entonces, no se está en etapa de establecer el avalúo comercial junto con la indemnización.
2. Con atención a lo anterior, no se accede a la petición de la mandataria judicial de la empresa demandante relacionada a que se programe fecha de que trata el art. 399 del C.G.P.
3. Reconocer personería adjetiva a la doctora Andrea Tatiana Ricardo Amaya para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder conferido.
4. Tener en cuenta que la empresa Sociedad Anónima Lenguaje Urbano – Lurbano S.A., fue notificada en debida forma bajo las previsiones del art. 320 del C.P.C., guardando silencio dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa.
5. Sería del caso proseguir con la actuación procesal correspondiente, sin embargo se observa que no se ha podido realizar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien refirió que no era procedente tomar nota de la cautela en atención al englobe que sufrió el predio objeto de expropiación.

Así las cosas, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe a este Despacho la situación jurídica actual del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1504185; oficiese.

6. Del mismo modo, se requiere a la parte demandante para que dentro del mismo término concedido en el numeral anterior allegue un certificado de tradición y libertad actualizado del predio objeto de expropiación.

7. Finalmente, frente a la petición de entrega anticipada del predio se ha de indicar que una vez se tenga certeza del estado actual del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1504185, que corresponde al predio objeto de litigio, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eed2b20f8b571764d54ecdefa5807a5b48a3865dced1c853f993f8236692767
Documento generado en 11/03/2021 04:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103002201100535 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juez Constitucional quien mediante fallo de tutela adiado 3 de marzo del año en curso, dejó sin valor ni efectos la providencia del 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la providencia de 5 de noviembre de 2019.
2. En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional, se ORDENA a secretaría que proceda con el traslado del escrito del recurso de alzada del ejecutado en los términos y previsiones del art. 326 del C.G.P., tal como se ordenó en providencia de 8 de julio de 2020.
3. Cumplido lo anterior, secretaría proceda con la remisión digital del presente asunto para ante la vista *ad quem*, previas las constancias de ley.
4. Con el fin de dar cumplimiento al Fallo de tutela, se ORDENA a secretaría que proceda a notificar lo aquí dispuesto a la doctora Martha Isabel García Serrano, Magistrada ponente dentro de la acción de tutela 11001220300020210028600 de Héctor Jairo Acosta Marciales contra esta dependencia judicial; ofíciase

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58f708b3126fa88fd144b54b8d80eeef37cba0f238a41537d77b1452a90a35b

Documento generado en 11/03/2021 04:42:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**201200014** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Señalar fecha para continuar con la instrucción, esto es, el recaudo de pruebas conforme a lo dispuesto en auto de 18 de junio de 2015 y 18 de octubre de 2017, **para el día 7 del mes de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** Día y hora en que deberá comparecer las personas que hacen falta por rendir su testimonio.

Audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes como los postores interesados deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2. Convocar a la audiencia del numeral anterior, al perito Iván Darío Sierra, para lo cual **secretaría libre el correspondiente telegrama informándole lo aquí decidido; comuníquese.**

No obstante, también se le encarga a la parte actora para que realicen las gestiones pertinentes para la comparecencia del técnico.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3e845ffe2cfd6972b797b7ba6957500a5a75921c6dfde64a63ce83e63ed3
64

Documento generado en 11/03/2021 04:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**201200014** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de 11 de octubre de 2019 (fl. 423, c-1), por medio del cual se corrió traslado el dictamen pericial por el término legal.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de argumentos, que se debió rechazar de plano el informe pericial por cuanto que la experticia no reúne las exigencias formales del artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso; aunado, que carece de las manifestaciones que exige la ley para asegurar la “seriedad de un peritaje”.

Por otro lado, la parte demandada dentro del término legal para descorrer el recurso, por conducto del mandatario judicial informó que *contrario sensu* a lo afirmado por su contraparte, el informe que se presentó, cumple con las previsiones legales en tanto que se ilustra de forma clara y precisa la finalidad de este medio de prueba.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del

proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Se tiene como *quid* de la censura en lo relativo a la contradicción del dictamen pericial, el art. 238 del C.P.C, dispone que la parte a la que se le pone en conocimiento la experticia podrá solicitar la aclaración y/o complementación o también objetarlo por error grave, precisando los presuntos yerros y solicitando las pruebas que estime pertinentes.

Así las cosas, con apego a la anterior disposición, los argumentos de la recurrente carecen de fundamentos jurídicos para su prosperidad, comoquiera que si no esta de acuerdo con las conclusiones y demás puntos expuestos por el perito, debió ejercer las facultades que le pone a sus manos, el canon 238 del C.P.C., normatividad que rige este caso, más no interponer el presente recurso, dado que éste último mecanismo si resulta ser improcedente para cuestionar las falencias que dice tener la experticia adosada al expediente; ni mucho menos, para solicitar que el perito subsane tales defectos.

Bajo los anteriores derroteros, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

No revocar el auto de 11 de octubre de 2019, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83da58045da9e55cf95687b9d1298f5dcbbf501ee2c667b4ee75f6d55b583
6e6**

Documento generado en 11/03/2021 04:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010201300004 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Advertir que la providencia que antecede no tiene efectos jurídicos, por cuanto que la misma no se notificó en debida forma.
2. Requerir a la Superintendencia Financiera para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emita respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 009 de 10 de diciembre de 2015; **secretaría oficie remitiendo copia del enunciado oficio.**
3. Señala nueva fecha para continuar con la instrucción, recaudar pruebas, para el **día 8 del mes de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**, día y hora en que deberán comparecer el representante legal de Bancolombia S.A., quien fuera de rendir su declaración deberá exhibir los documentos solicitados por la demandante.

Es de advertir, que respecto a la citación del señor Jhon Jairo Hernández, no hay lugar a ello, por cuanto que tal declaración fue negada, tal como se observa en providencia de 18 de agosto de 2015.

Audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes como los postores interesados deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0ba5aee80ec7267a56fbb5fc6078f3d94f4f51a9173cac11b41beee495bb58

Documento generado en 11/03/2021 04:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015201400342 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la parte demandante no cumplió la carga procesal que se le impartió en providencia de 2 de julio de 2019, esto es, realizar el gestionamiento del edicto respecto de las personas indeterminadas bajo las reglamentaciones del art. 407 C.P.C., pese a que la secretaría de este estrado judicial cumplió con el deber legal de elaborarlo; el Despacho DISPONE:

1. **DECLARAR legalmente terminado** el presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Luz Marina Ruiz Rodríguez contra Concepción Pacheco Malagón, Carlos Emir Guzmán Ruiz y Personas indeterminadas, **por desistimiento tácito** [art. 317 C.G.P.].
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado dentro de las presentes diligencias respecto del inmueble objeto de litigio [50S-316232]; en caso de existir embargo de remanentes; secretaría ponga a disposición de los mismos a la autoridad competente; ofíciase.
3. Sin condena en costas, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.
4. Ordenar a secretaría que proceda con el desglose de los documentos a la parte demandante, previa las constancias de ley.
5. En su momento procesal oportuno, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

**JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2c9c8665095365068060b9dfedbf5088e27ec8fbf5bdbb21ad5e28171d595
8**

Documento generado en 11/03/2021 04:42:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**201400698** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Constanza García Rojas para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial del litisconsorte necesario por pasiva, Julio Eliecer Pinzón García, en los términos del poder conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al litisconsorte necesario por pasiva, Julio Eliecer Pinzón García de todas las providencias que se hayan proferido dentro del presente asunto, inclusive la del auto admisorio de la demanda; para lo cual, secretaría controle términos a partir de la fecha de notificación por estado de esta providencia.

Lo anterior, en razón a que al mismo tiempo en que se notifica este auto, por secretaría se debe compartir en forma expedita (si aún no se ha realizado), el expediente digital a la doctora Constanza García Rojas, conforme las regulaciones del Decreto 806/2020.

3. Fenecidos los términos que dispone el señor Julio Eliecer Pinzón García para ejercer su derecho de defensa, secretaría ingrese el negocio al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468f12547cfde26ad4f12673efbd8f817b10310b0e848a6e176d4489324fead

Documento generado en 11/03/2021 04:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100077** 00

Visto el informe secretarial, se observa que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto No. 29245 de 18 de mayo de 2020, se declaró incompetente para conocer del presente asunto con fundamento en el numeral 3° del artículo 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, por cuanto que las pretensiones de la demanda consistía en obtener una indemnización de perjuicios provenientes de una causa ajena a la reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien o por información o por publicidad engañosa.

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores que determinan la competencia, se ha de resaltar que existen los del orden: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero consulta el carácter del negocio judicial, ya sea, en correspondencia a su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia se determina en consideración al sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, consulta a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relaciona con la circunstancia de que

un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Por otra parte, respecto de las acciones de protección al consumidor, se encuentran reguladas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, siendo de atribución para conocer de las mismas a la Superintendencia de Industria y Comercio y/o al Juez a prevención¹, luego entonces, al haber escogido las señoras Ibette Angélica Pereira Caicedo y Leidy Yurani Díaz Peña a la autoridad administrativa para que conociera del presente asunto, tal acto de voluntad impide a este operador judicial avocar conocimiento de esta causa, por cuanto que tal elección debe ser respetada, conforme el criterio jurisprudencial.
3. Además, debe memorarse que conforme a lo reglamentado en el Código General del Proceso, en su artículo 24, numeral 1º, la Superintendencia esta revestida de facultades jurisdiccionales para pronunciarse respecto a la pretensión indemnizatoria que se deprecia en el *sub exámine*, por cuanto que tal súplica está inmersa dentro de una de las causales de violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto de esa materia.
4. Ello, en atención a las previsiones del artículo 3º *ibídem*, que señalan: “1.1. *Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía real, las que se ofrezcan y las habituales del mercado*”; y la del numeral 1.4. *ejúsdem*: “*Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa*”.
5. Adicionalmente, este Despacho discrepa de la postura de la Superintendencia, esto es, que la pretensión indemnizatoria solicitada por las señoras Ibette Angélica Pereira Caicedo y Leidy Yurani Díaz Peña no tiene nexo causal con la reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien o por información o por publicidad engañosa; por cuanto que el artículo 29

¹ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC4076-2019, reiterado en AC3530-2020: «*el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes*».

del Estatuto de Protección al Consumidor, es claro en establecer que *“las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad”*.

6. Aunado a ello, el vínculo de reclamación que aquí se debate entre las actoras y la sociedad Conexión Digital Express, nace de un contrato de prestación del servicio de internet; que a criterio de las demandantes, el servicio suministrado por la empresa convocada en su sentir, no cumple con las condiciones prometidas, situación que daría lugar, también, a que la presente demanda sea interpretada como una acción de protección contractual.
7. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto de competencia negativo de competencia para conocer de esta acción de protección al consumidor promovida Ibette Angélica Pereira Caicedo y Leidy Yurani Díaz Peña contra Conexión Digital Express, frente a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este estrado judicial no ostenta competencia para adelantar el presente proceso por el factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.
2. **PROMOVER** el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.
3. **REMITIR** el presente asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb66381d0f48149aa05d66dcde6ccda7476e20331852cf1a715c342f050bb4e**
Documento generado en 10/03/2021 05:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021000082** 00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para establecer sobre su admisibilidad; no obstante, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone respecto de la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [que no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] el importe de sus pretensiones.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este caso, lo reglamentado en el numeral 1º, que su letra enseña: “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Al descender al *sub exámine*, se observa, según el libelo introductorio, que se deprecia orden de mandamiento de pago por valor de \$30.293.643,6 M/cte; lo que implica que es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2021, corresponde a \$136.278.900,00 M/CTE; luego

entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anterior, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, se procede al rechazo de plano de esta demanda y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. **REMITIR** el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Civil – Laboral - Familia de Bogotá.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132a36b9a83504e1b78057bdea206530c2ddd8b9a18579356597c72d8b8ea56**

Documento generado en 10/03/2021 05:53:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100075** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia que la entidad que acude a la administración de justicia no aportó suficiente título ejecutivo para este cobro coercitivo hipotecario.

Por una parte, el artículo 2435 del C.C., dispone que *“la hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno (...); en segundo lugar, si quien comparece exigiendo el cobro ejecutivo hipotecario en el presente proceso, ostenta condición de cesionario de cartera, le son aplicables las disposiciones del Decreto 1310 de 2015, en su artículo 2.2.6.14.1.*

A propósito, el referido Decreto anuncia respecto a la hipoteca objeto de cesión, de que se deberá solicitar ante el notario que otorgó la respectiva escritura de formalización de esa garantía real, escrito por parte del cedente pidiendo expedición de copia del instrumento protocolario de la garantía, bajo las condiciones del artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, esto es, que presta mérito ejecutivo de acuerdo con la prelación del crédito y posterior a ello, se deberá gestionar la anotación de la cesión en el folio de matrícula inmobiliaria.

De esa forma, dispone el artículo 2.2.6.14.6, que:

“Recibida la documentación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de los supuestos y requisitos señalados en los artículos 3 de la Ley 1555 de 2012, y 3 y 4 del presente Decreto, de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Si de dicho estudio resulta que se cumplen los requisitos legales, hará la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria, en los términos del artículo 20 de la Ley 1579 de 2012, señalando como naturaleza jurídica “Gravámenes - Conservación de la Calidad de Acreedor Hipotecario (artículo 3° Ley 1555 de 2012)”, para lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro creará el código registral respectivo”.

Bajo estas premisas, para el caso en concreto, se observa que si bien es cierto, el cedente Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., hoy Scotiabank Colpatría S.A., solicitó ante la Notaría 49 del Círculo registral de Bogotá, copia de la escritura pública No. 3404 de 21 de diciembre de 2006, la cual cumple con las previsiones del artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, también lo es, que ya, respecto del ejecutante cesionario Bancolombia S.A. (aquí demandante), **se echa de menos** el registro de la cesión de la garantía hipotecaria en el folio de matrícula inmobiliaria [50N-20436618]; por ende, el título ejecutivo así complejo (título valor e hipoteca), en su ingrediente de la escritura de aquella garantía real, tal como lo fue presentada, no ostenta las exigencias para su cobro judicial por parte del cesionario Bancolombia S.A. por lo antes dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a5e21676771adf0892b3befd7ef026868abf39b7a5589386f7557b24457fbb**
Documento generado en 11/03/2021 04:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100076** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia que la entidad que acude a la administración de justicia no aportó suficiente título ejecutivo para este cobro coercitivo hipotecario.

Por una parte, el artículo 2435 del C.C., dispone que *“la hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno (...); en segundo lugar, si quien comparece exige el cobro ejecutivo hipotecario en el presente proceso, ostenta condición de cesionario de cartera, le son aplicables las disposiciones del Decreto 1310 de 2015, en su artículo 2.2.6.14.1.*

A propósito, el referido Decreto anuncia respecto a la hipoteca objeto de cesión, de que se deberá solicitar ante el notario que otorgó la respectiva escritura de formalización de esa garantía real, escrito por parte del cedente pidiendo expedición de copia del instrumento protocolario de la garantía, bajo las condiciones del artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, esto es, que presta mérito ejecutivo de acuerdo con la prelación del crédito y posterior a ello, se deberá gestionar la anotación de la cesión en el folio de matrícula inmobiliaria.

De esa forma, dispone el artículo 2.2.6.14.6, que:

“Recibida la documentación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de los supuestos y requisitos señalados en los artículos 3 de la Ley 1555 de 2012, y 3 y 4 del presente Decreto, de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Si de dicho estudio resulta que se cumplen los requisitos legales, hará la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria, en los términos del artículo 20 de la Ley 1579 de 2012, señalando como naturaleza jurídica “Gravámenes - Conservación de la Calidad de Acreedor Hipotecario (artículo 3° Ley 1555 de 2012)”, para lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro creará el código registral respectivo”.

Bajo estas premisas, para el caso en concreto, se advierte que **se echa de menos** el registro de la cesión de la garantía hipotecaria en los folios de matrículas inmobiliarias 50N-20192199, 50N-20192025 y 50N-20191873; por ende, el título ejecutivo así complejo (título valor e hipoteca), en su ingrediente de la escritura de aquella garantía real, tal como lo fue presentada, no ostenta las exigencias para su cobro judicial por parte de la cesionaria, por lo antes dicho.

Aunado a lo expuesto, se debe memorar que al tratarse de un crédito hipotecario pactado en UPAC, conforme a lo dispuesto por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 546 de 1999, art. 42, la obligación de realizar la restructuración del crédito solo recae en las entidades crediticias, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9367-2019. De modo que, al no ostentar la calidad de entidad financiera la aquí demandante, no puede pretender suplir tal exigencia legal para demandar nuevamente la obligación aquí reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d371d57cb84a6b1ad0a566c9d3b8c73650c069b193af9b99a8434840d974476c**
Documento generado en 11/03/2021 04:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100078** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de declarativa – reivindicatoria- instaurada por **Mauricio Robles Robles** contra **José Del Carmen Rojas Álvarez**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal (Título I, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda [art. 590 C.G.P., literal a)].
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Jorge Hermes Alvarado Redondo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed7b22f71d899f68e7148f693e78a1b627c72242c9472b601b3ea919611dc41**
Documento generado en 11/03/2021 04:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100088** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal – Resolución contrato- instaurada por **Luis Hernando Mogollón Rojas** contra **Manuel Alberto Cediel Ángel**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a las convocadas a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el escrito de la demanda [art. 590 C.G.P].
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Darío Enrique Barragán Camargo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f018a71b7e9b74a52f0a8de79ac63204c1a4b59c56b27acec82fc5b1538d126**
Documento generado en 11/03/2021 04:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100096** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal instaurada por **Johanna Devia Panqueva** contra **Gilma Anaya Romero**.
2. **TRAMITAR** el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. **CORRER** traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. **ORDENAR** la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a las convocadas a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el escrito de la demanda [art. 590 C.G.P].
6. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Jorge Enrique Gaviria Alturo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5583c7b0532cef446f72aafbbaa046cf0fefa1c62a553eea58a44ab454751d54**
Documento generado en 10/03/2021 05:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100079** 00

Revisada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 406 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. **Admitir** la presente demanda declarativa DIVISORIA (venta de la cosa en común) promovida por JESÚS RICARDO ACOSTA VESGA contra ELKIN RENÉ PRIETO LOZANO.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento especial del Título III, Capítulo III, arts. 406 a 418 del CGP, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio.
4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar la demanda, le empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Inscribir la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto de división, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20317982. Oficiese.
6. Reconocer personería adjetiva al doctor Camilo Fernando Bojacá para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE ,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17338c6d8f3980127af72ff9e94186b2f338db7249d08b7d968cb30dff2c1ebf**
Documento generado en 11/03/2021 04:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100081** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **HENRY FRANCO GUERRERO**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$277.988.575,29 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 204119043921 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [16-02-2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$4.436.077,75 M/cte., correspondiente a la cuota del mes de enero causada y no pagada, pactada en el pagaré No. 204119043921 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [16-02-2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$12.047.867,56 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 207419239932 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [16-02-2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Por la suma de \$39.443.673,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5158160000072174 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [16-02-2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Por la suma de \$48.253.734,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4988619002675101 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [16-02-2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
6. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
7. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
8. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
9. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.

10. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria que se distinguen con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-1903548, 50C-1903593, 50C-3592 y 50C-1903649; ofíciase.
11. Reconocer personería adjetiva al doctor Álvaro Escobar Rojas para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be69b1f84ad795f44dea09e40620360f1b6a792ee59c16da8247d6debf358c47**
Documento generado en 10/03/2021 05:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100087** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$37.770.001,00 M/cte., por concepto del capital contenido en la factura de venta No. FE20 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [04/03/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$536.372.953,00 M/cte., por concepto del capital contenido en la factura de venta No. FE24 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [6/03/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$12.614.952,00 M/cte., por concepto del capital contenido en la factura de venta No. FE25 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/03/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$14.766.158,00 M/cte., por concepto del capital contenido en la factura de venta No. FE57 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [15/06/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

6. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
7. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
9. Reconocer personería adjetiva al doctor Pablo Mauricio Serrano Rangel para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea683464f676de8f5b2755e196f03e63d1ad285efcf589855556e4795b2aa886

Documento generado en 11/03/2021 04:42:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100091** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JORGE GILBERTO MANDIOLA BUSTOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$220.212.985,28 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 02-02544556-02 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [12/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$10.882.505,64 M/cte., por concepto de intereses de plazo contenido en el instrumento base de ejecución.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Luis Eduardo Alvarado Barahona para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d543eb42e15bc886c779026bfaf62bf584acf0dc926de9a7f7e968145739255

Documento generado en 11/03/2021 04:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100097** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ÁLVARO ROCHA ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$207.013.385,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 3430085151 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [24/02/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.

6. Reconocer personería adjetiva a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f009fe9aba4c5b595f535daa5f5b91f6a92b7262a69c9f59f9e8a6e71ac647a

Documento generado en 11/03/2021 04:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100098** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CÉSAR AUGUSTO OLMOS USAQUÉN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$186.328.543,86 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 02-00830902-03 base de ejecución [instrumento que recoge las obligaciones Nos. 398715078200, 1008157991, 240220306537, 1004941639, 5549330000322113, 4222740000448592, 4612020000879072] junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles las obligaciones [11/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía *e-mail*, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
6. Reconocer personería adjetiva al doctor Pablo Enrique Rodríguez Cortés para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

**JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d050fe8b46634e3f40a8888b61df92a131055a6bcc426ddf3117d0412462f06

Documento generado en 11/03/2021 04:42:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100074** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión, con una fecha de expedición no superior a 30 días.
- Precisar la pretensión No. 1 de la demanda, en el sentido de indicar que se solicita la prescripción adquisitiva de dominio por la vía solicitada, esto es, ordinaria o extraordinaria.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995ab793fd6b0f636f7a998e5667864e0a8df337617a403881bbf17f39008485**
Documento generado en 10/03/2021 05:53:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100083** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-469474, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Indicar el correo electrónico de los testigos Gelber Alirio Mahecha y Felix Miguel Muñoz [art. 6, Decreto 806/2020].
- Indicar los linderos generales del predio de mayor extensión.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6730a4fb707508e12cff3e860ae3d371fe6ae152f7a8e6a13a79706019164401**
Documento generado en 10/03/2021 05:53:30 PM

¹ Artículo 90 C.G.P.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100084** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar las pruebas de vídeos que se anunció en el escrito de demanda “acápite de pruebas”; en la medida de lo posible, transmitirlos de forma digital, conforme lo prevé el Decreto 806/2020, para lo cual la parte actora podrá enviarlo a través de plataformas como OneDrive y/o la que se le faculte.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7532f605b543a1d6dd6c400fbd8dafbb461b96a6bf12037b97309159b4491a7b**

Documento generado en 10/03/2021 05:53:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100090** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Acreditar que al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto que no se solicitó medidas cautelares [art. 6º, Decreto 806/2020].

Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando presente el correspondiente escrito de subsanación.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5198987786ad3ff929ccd74a4181345f5c4896ce7fca8feed8fd06530e7323a8**

Documento generado en 10/03/2021 05:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100094** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar prueba sumaria que acredite la representación legal de la copropiedad demandada.
- Allegar certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20829279, con una fecha de expedición no superior a 30 días, por cuanto que se observa junto con el escrito de demanda, data del año 2017.
- Aportar copia del acta de la asamblea respecto de la cual se solicita la nulidad.

Asimismo, allegar las pruebas enunciadas en los numerales 6, 7, 8, 10, 12, 13, 16, 17 y 18 del acápite de pruebas documentales.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979b21ff4b1c113e58ca637425441e55a10ba806b3ae0eada95dc054f8a86f25**
Documento generado en 10/03/2021 05:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>